



RESOLUCIÓN No. 3827

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la situación ambiental del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, cuyo representante legal es la señora María Victoria Rueda, ubicado en la Avenida Carrera 9 No 106- 35 localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 7404 de 03 de Mayo de 2010, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la normatividad vigente en materia de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 7404 de 03 de Mayo de 2010, estableció lo siguiente:

NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<i>Cumple cabalmente en Materia de vertimientos</i>	NO
Justificación	
<i>El establecimiento actualmente no da cumplimiento a la Resolución 3957/09, en cuanto a no contar con un permiso de vertimientos como lo establece el artículo 5 de la mencionada resolución.</i>	
NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<i>Cumple cabalmente en Materia de Residuos</i>	SI
Justificación	



<i>El establecimiento actualmente da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos en el decreto 4741/05.</i>	
NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<i>Cumple cabalmente en Materia de Aceites Usados</i>	SI
Justificación	
<i>El establecimiento actualmente cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de aceites usados, establecidas en la Resolución 1188/03.</i>	
NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<i>Cumple cabalmente en Materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles</i>	NO
Justificación	
<i>El establecimiento no da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones referentes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles establecidas en la Resolución 1170/97, por cuanto no garantiza que en todo momento se impida la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de tanques, incumpliendo así el artículo 5 y el parágrafo 1 del artículo 14 de la mencionada norma por lo cual ha ocasionado contaminación del suelo y agua no solo de la estación sino de predios vecinos</i>	

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
(...)"*

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título V de la Ley 1333 de 2009, "Medidas Preventivas y Sanciones", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales.

Que el artículo 40 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el artículo 39, establece la *"Suspensión de obra, proyecto o actividad, Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso o concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas"*.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 7404 del 3 de Mayo de 2010, el cual refleja que el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, de almacenamiento y distribución de combustibles adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el*

entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

“Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades generadoras de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, en cabeza de la señora María Victoria Rueda, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora María Victoria Rueda, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, ubicado en la Avenida Carrera 9 No 106- 35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta resolución y presentar los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto de las siguientes actividades:

I.- En cuanto a vertimientos:

Iniciar el trámite respectivo para obtener el permiso de vertimientos, cumpliendo lo dispuesto en la Resolución No 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de ésta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.

II.- En cuanto a almacenamiento y distribución de combustibles:

1. Efectuar las obras necesarias en el sistema de contención de las bocas de llenado de tanques, spill container, de manera que se garantice la contención del combustible y remitir a esta entidad un informe que soporte las obras efectuadas con el respectivo registro fotográfico.
2. Presentar la información solicitada en la reunión del PMU realizado el día 23 de Abril de 2010, en los términos y plazos establecidos.

Primer informe contendrá:

- Información soportada sobre la naturaleza del producto encontrado
- Valoración del área y recursos afectados.
- Identificación y localización de los receptores sensibles que puedan ser impactados.
- Identificación de las rutas potenciales de exposición.
- Establecimiento del uso de la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 metros.
- Informar sobre la verificación de la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 metros y establezca cual es su uso actual y potencial.
- Establecimiento de la profundidad y el gradiente del flujo de aguas subterráneas.
- Presente el cronograma preliminar de actividades de desarrollar.

Segundo informe contendrá:

- Establecimiento de la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad.
- Verificación del uso actual y potencial del agua subterránea en un radio de 500 metros.
- Resultados de los análisis fisicoquímicos de las muestras de agua y suelo tomadas en cada una de las perforaciones exploratorias realizadas para determinar las concentraciones de hidrocarburos totales del petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos).
- Presente la metodología de remediación a implementar, con el respectivo cronograma definitivo de actividades que incluya el programa de monitoreo.

III.- En cuanto a residuos:

1. Presentar los certificados de disposición final de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados durante la atención del evento.

2. Establecer e informar la cantidad exacta de hidrocarburos que fueron retirados en el agua extraída del pozo ubicado en el parqueadero del edificio Tenerife Real.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO de estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

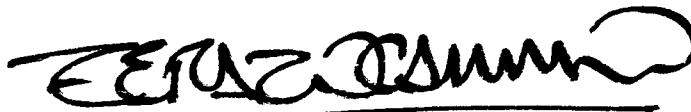
ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usaquén, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la señora María Victoria Rueda, en calidad de representante legal del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, ubicado en la Avenida Carrera 9 No 106- 35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 03 MAY 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Avila
C.T. No. 7404, 03-05-2010
Exp DM 07-97-1008

